

2164117

1000-11.

AUTO No. <sup>12</sup> 3611

No Frecuente

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 157 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

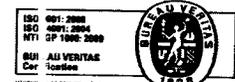
Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visitas técnicas de inspección a la Sociedad denominada DUQUESA S.A., identificada con el Nit. 860.501.145-1, ubicada en la Carrera 106 No. 17B-86 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, las cuales concluyeron en los Conceptos Técnicos Nos. 7127 del 27 de septiembre de 2006, el cual dio origen al requerimiento No. 2006EE40198 del 05 de diciembre de 2006, Concepto Técnico No. 1572 del 22 de febrero de 2007, originando el requerimiento No. 2007EE20839 del 28 de julio de 2007, por incumplimiento a la Resolución 0627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, para efectuar seguimiento a los requerimientos antes mencionados, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de febrero de 2010, a la Sociedad atrás relacionada, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13151 del 13 de agosto de 2010, concluyendo lo siguiente:

**3.1. Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento industrial DUQUESA S.A., se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Múltiple y su actividad principal es vivienda. Esta rodeado por todos sus costados de predios destinados a actividades comerciales; sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por una norma de ruido para efectos de aplicación se toma el sector más restrictivo como lo es el uso Residencial.*



Handwritten signature or mark.



Funciona en una edificación de dos niveles, de los cuales los superiores son destinados para las oficinas, en el momento de la visita se encontró que funciona dos calderas y dos ventiladores; se pudo corroborar que mantiene la puerta cerrada, se han realizado acciones, adecuaciones y obras de insonorización para mitigar el ruido generado por las calderas; hay aislamiento de las fuentes en acero inoxidable.

(...)

### 7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.10 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LResidual	Leqemisión	
Andén frente a DUQUESA S.A	1.5	15:22	15:30	69.4	67.1	IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.
Andén frente a DUQUESA S.A (Noche) ventiladores	1.5	23:59	00:07	66.0	63.5	66.00	
Andén frente a DUQUESA S.A (Noche) extractores	1.5	00:12	00:32	61.2	53.5	60.39	

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 13151 del 13 de agosto de 2010, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

### 8. CONCEPTO TÉCNICO

#### 8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por DUQUESA S.A. y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No 1, donde se estipula que para el sector B. **Tranquilidad y Ruido Moderado**, que corresponde a la ubicación de zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, en Horario diurno, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3611

la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno.

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

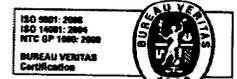
Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 13151 del 13 de agosto de 2010, las fuentes de emisión de ruido, dos calderas y dos ventiladores, utilizadas por la Sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario nocturno de **66,00 dB (A)** y **60.39 dB (A)**, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra la Sociedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, identificada con Nit. 860.501.145-1, representada legalmente por el Señor Jorge Valencia identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.595.776, presuntamente incumplió con el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3 6 1 1

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en la sociedad denominada **DUQUESA S.A.** identificada con Nit.860.501.145-1, ubicada en la Carrera 106 No. 17B-86, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, identificada con NIT. 860.501.145-1, ubicada en la Carrera 106 No. 17B-86, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor Jorge Valencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.595.776, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3611

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."*.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, identificada con NIT. 860.501.145-1, representada legalmente por el Señor Jorge Valencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.595.776 o quien haga sus veces y ubicada en la Carrera 106 No. 17B-86, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JORGE VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.595.776, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 106 No. 17B-86, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante Legal de la sociedad denominada **DUQUESA S.A.**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los **22 AGO 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ofelia Gómez Tovar  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable  
Revisó: Fanny Arregocés Parejo  
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
C.T. 13151 del 13/08/2010  
SDA-08-2011-304





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

31 OCT 2011

Auto 3611-2011.  
Manuel Prieto Lara.  
Apoderado.

3.024.004

Funza.

MANUEL PRIETO L.  
Cra 106 # 17B-46  
5934666

8:45.

Diana Caicedo.

1000-2011

*Caicedo*



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification

